

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

FIJACIÓN LISTA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA	TÉRMINO DIAS	INICIO	FINALIZA
08433408900320190052600	EJECUTIVO	LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA	ALCIDES CANO TEJADA y ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR	RECURSO DE REPOSICIÓN	11/05/2023	3	12/05/2023	16/05/2023
08433408900320230003100	EJECUTIVO	ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA	LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS	RECURSO DE REPOSICIÓN	11/05/2023	3	12/05/2023	16/05/2023
08433408900320170036900	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA SULAY PEREZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	11/05/2023	3	12/05/2023	16/05/2023

Malambo, Mayo 11 de 2023

De conformidad con lo previsto en el Art. 110 del CGP, para traslado de las partes de la anterior actuación en la fecha y a la hora de las 8:00AM.

Cordialmente,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

PBX: 3885005 EXT.6037

www.ramajudicial.gov.co Email: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Asuntos Civiles - Laborales - Administrativos Especialista en Derecho Público UNIVERSIDAD DEL NORTE

91

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA: ERIKA SULAY

PEREZ RAD: 08433408900320170036900

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, mayor de edad y vecino de este Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'685.719 expedida en Barranquilla, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 64.699 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conocido de autos dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, a reiterarle la petición contenida en memorial de fecha 13 de junio de 2022 en el sentido de que se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada.

Adjunto copia del correo de fecha 13 de junio de 2022

Del señor Juez, cordialmente;

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

C.C. Nº 8'685.718 de Barranquilla T.P. Nº 64.699 del C.S. de la J.

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020 Tel: 3691668 Celular: 3012200442 E-mail: $\underline{\text{rimet2005@gmail.com}}$

Barranquilla - Colombia



APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO 08433-4089-003-2017-00369-00 ERIKA SULAY PEREZ

1 mensaje

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA <rimet2005@gmail.com>

13 de junio de 2022, 8:15

Para: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días. Adjunto memorial con destino al proceso del asunto.

Favor acusar recibo

Cordialmente;

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

Abogado Universidad del Atlántico Especialista en Derecho Público - Universidad del Norte Oficina: Carrera 45 N° 76 - 112 Código Postal 080020 Barranguilla - Colombia

Movil: 3012200442 Fijo: 6053425207

No imprimas este correo si no es necesario. El papel que no usas hoy, tus hijos lo agradecerán mañana. Ahorra y usa con eficacia los recursos, ¡Cuida tu Planeta!

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a rimet2005@gmail.com y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.

Confidentiality Note: This e-mail, including any attachment to it, may contain material that is confidential, proprietary, privileged and/or "Protected Health Information," within the meaning of the regulations under the Health Insurance Portability & Accountability Act as amended. If it is not clear that you are the intended recipient, you are hereby notified that you have received this transmittal in error, and any review, dissemination, distribution or copying of this e-mail, including any attachment to it, is strictly prohibited. If you have received this e-mail in error, please immediately return it to the sender and delete it from your system. Thank you.

POLITICA ANTI SPAM:

Si usted va a retransmitir este mensaje, por favor borre la dirección y nombre de quien se lo remitió inicialmente. De esta manera mantendremos nuestros buzones limpios de mensajes indeseables y de Spams. Procure usar siempre CCO (con copia oculta) en sus mensajes. Todo correo que invite a ser reenviado por lo regular es engañoso.



Abogado Titulado Especialista en Derecho Administrativo, Tránsito y Transporte Carrera 16 D N° 45 F – 43. Cel. 310 740 2144 Barranquilla – Colombia

' --------

Malambo, 22 de marzo de 2022

SEÑOR JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo **RADICADO No.:** 08433-40-89-0031-00

DEMANDANTE: ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA **DEMANDADA:** LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS

EDILBERTO CASSIANI SARÁ, varón, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.741.473 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.963 del C. S. de la J.; en mi condición de apoderado de la demandada, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente concurro a su despacho, dentro del término legal para ello, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha Veintidós (22) de febrero Cuatro (4) de 2023, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi poderdante a efecto de que se **DESESTIME LA ACCIÓN EJECUTIVA** por indebido diligenciamiento del Título Ejecutivo (Letra de Cambio).

Fundamento mi recurso en lo siguiente:

I.- ELEMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

- **1.-** La señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, actuando a través de apoderado, presentó Demanda Ejecutiva en contra de la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS por una deuda presuntamente consignada en una LETRA DE CAMBIO por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) m. l.
- 2.- Según la demandante el título valor fue creado el 31 de mayo de 2022 de contrato de mutuo y, según el líbelo de la demanda, el Título contiene una obligación clara, expresa y exigible.
- **3.-** También expresa que la demandante suscribió Escritura Pública de Hipoteca Número 242 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Galapa por un valor de TREINTA MILLOES DE PESOS (30.000.000).
- **4.-** Con base en los hechos narrados en la demanda y con fundamento a la Letra de Cambio aportada como prueba, el despacho expidió el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de febrero de 2023, en contra de la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS y a favor de la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLOES DE PESOS (\$45.000.000).
- **5.-** En el texto de la demanda no se expuso al señor Juez las circunstancias en que nace LA LETRA DE CAMBIO que da inicio a la acción ejecutiva por lo cual presentamos lo siguiente:



Abogado Titulado Especialista en Derecho Administrativo, Tránsito y Transporte Carrera 16 D N° 45 F - 43. Cel. 310 740 2144 Barranquilla - Colombia

II - FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Efectivamente en fecha 31 de mayo de 2022 mi poderdante, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS suscribió Escritura Pública No. 242 en la Notaría Única del Circulo de Galapa, mediante la cual constituía gravamen de HIPOTECA sobre un bien inmueble de su propiedad (Su casa de Vivienda) por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a favor de la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, por un crédito que esta le hiciera por un término de doce (12) meses. -Cláusula Primera de la Escritura-.

En la cláusula segunda de dicha Escritura se consignó que la deudora, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS reconocería y pagaría a la acreedora, señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA, por el término de doce (12) meses, intereses mensuales del DOS POR CIENTO (2%) más el UNO POR CIENTO (1%) en caso de mora, sin perjuicio de que se persiguiera el bien en caso de incumplimiento. Significa esto que la deudora le correspondía pagar por concepto de intereses la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, si no caía en mora.

Junto con la suscripción de la Escritura Pública aquí identificada, la acreedora solicitó a la deudora, la suscripción de una LETRA DE CAMBIO en BLANCO como garantía plena del pago de la deuda de los TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000). La deudora en un acto de confianza extrema firmó dicho título valor EN BLANCO, pero nunca **AUTORIZÓ POR ESCRITO** el diligenciamiento o llenado de dicha letra de cambio.

En el curso del termino de cumplimiento del contrato, es decir, dentro de los primeros meses, la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS se acercó, a través de uno de sus hijos, a pagar los intereses pactados, pero entonces se les exigió por parte de la acreedora, ya no el pago del DOS POR CIENTO (2%) mensual acordado y sentado en la Escritura Pública de Hipoteca, sino la suma correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) mensual sobre los TREINTA MILLONES DE PESOS prestados, es decir, se les exigió la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales. Este valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), fue pagado por la deudora para los meses de junio, julio y agosto de 2022, sin corresponder al porcentaje pactado con la acreedora. En total se pagaron CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). (De los pagos realizados existen recibos suscritos por el señor WILSON RICARDO ROJAS ROVIRA a nombre de la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA- Recibos que se anexaran como pruebas-).

Ante la diferencia de porcentaje pactado y lo exigido por la acreedora, la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS optó por dejar de pagar los meses siguientes para buscar unas fórmulas de solución conforme a lo pactado inicialmente y bien consignado en la Escritura Pública de Hipoteca. Lo cual produjo que la acreedora, sin autorización alguna, diligenciara LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) y con base en la misma presentara el Proceso Ejecutivo que hoy nos ocupa.

En esencia la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS reconoce y acepta una deuda por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000). También acepta que por la misma deuda ha de pagar un porcentaje del DOS POR CIETO (2%) por concepto de intereses, más el UNO POR CIENTO (1%) en caso de mora. (Deuda e Intereses que se demuestran con la Escritura pública No. 242 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Galapa).



Abogado Titulado Especialista en Derecho Administrativo, Tránsito y Transporte Carrera 16 D N° 45 F – 43. Cel. 310 740 2144 Barranquilla – Colombia

......

III - INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR

Explicado lo anterior nos corresponde entonces demostrar la Inexistencia de Exigibilidad del LETRA DE CAMBIO traída al proceso por la demandante como Título Ejecutivo. En efecto, el artículo 619 del Código del Comercio establece que los Títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. A su vez el artículo 622 de la misma disposición legal dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". (Lo subrayado es nuestro).

Lo anterior significa que para que un Titulo Valor firmado en blanco o, con espacios en blanco, legitime el derecho que literalmente en él se consigne a favor del tenedor, **debe llenarse** conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya entregado o dejado. Y no debe llenarse de cualquier manera, sino estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Nunca debe entenderse que por tener a la mano un Titulo Valor firmado en blanco por un deudor, debe llenarse arbitrariamente sin contar con la autorización previa y estricta por quien lo haya firmado. Si no se llena conforme a una carta u orden de instrucción, ese documento carece de oponibilidad y exigibilidad en contra de quien lo suscribió.

Al respecto la Corte Constitucional en Fallo de Tutela T- 673 de 2010 al tratar el tema de la obligatoriedad de la Carta de Instrucciones para la emisión de los títulos e blanco, dispuso:

"Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. La Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho



Abogado Titulado Especialista en Derecho Administrativo, Tránsito y Transporte Carrera 16 D N° 45 F – 43. Cel. 310 740 2144 Barranquilla – Colombia

fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones". (Sentencia T – 673 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En el presente caso la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS firmó en blanco el documento que se exhibe como Titulo Valor, pero nunca lo llenó, ni nunca autorizó que fuera llenado por su tenedora o por cualquier otra persona. Ello es fácil de demostrar a partir de lo siguiente:

Obsérvese la caligrafía de la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS cuando estampa su firma en la Escritura 242 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Galapa. Igualmente obsérvese la Parte de la Letra de Cambio, donde aparece como aceptada, y, compárese con la caligrafía de quien llenó la letra de cambio que se utiliza en el proceso como TITULO VALOR.

Entre una caligrafía y otra existen diferencias abismales. Existen diferencias captables a simple vista que no necesitan dictámenes de peritos técnicos, pero si a ello hubiere lugar, estamos dispuestos a someterlo a los experticios necesarios que así lo comprueben.

La señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS es una señora de NOVENTA AÑOS que ya casi no puede escribir y no tiene la escritura con que se llenó la letra de cambio. Tampoco firmó carta o documento de autorización para que se llenaran los espacios en blanco de la LETRA que sirve de Titulo Valor.

En consecuencia la Letra de Cambio aportada al proceso no legitima la obligación consignada en ella a favor de la demandante y en contra de la demandada, por ello formulamos la siguiente:

PETICIÓN:

- **1.-** Que en cumplimiento al Recurso de Reposición y con base a lo aquí expuesto se **DESESTIME** la Letra de Cambio aportada al proceso como Título Valor por no legitimar el derecho literal incorporado en ella ante la falta de documento de autorización para su diligenciamiento y exigibilidad.
- **2.-** Que con base al desconocimiento de la Letra de Cambio como Título Valor Exigible se desatiendan las pretensiones de la demandante y se ORDENE la terminación del Proceso Ejecutivo.
- **3.-** Que se ordene el desembargo del inmueble gravado con hipoteca, sin desconocerse la deuda de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que admite deber la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS a la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi recurso en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio. En las Sentencias T- 943 de 2006, Sentencia T – 673 de 2010 y Sentencia T- 968 de 2011. y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como pruebas de lo aquí, solicito se tengan en cuenta las siguientes:



Abogado Titulado Especialista en Derecho Administrativo, Tránsito y Transporte Carrera 16 D N° 45 F – 43. Cel. 310 740 2144 Barranquilla – Colombia

1. Letra de Cambio anexada por la demandante.

- 2. Copia de Escritura Pública de Hipoteca Número 242 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Galapa.
- 3. Copia de TRES (3) Recibos de los pagos realizados por la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, correspondiente a los meses de Junio, julio y agosto de 2022, suscritos por el señor WILSON RICARDO ROJAS ROVIRA a nombre de la señora ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA.
- 4. Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS.
- 5. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Se reciben notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en las siguientes direcciones:

- Mi apoderada, señora LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS en la Calle 14 No. 6 – 68 del Municipio de Malambo – Atlántico-.

Correo Electrónico: jorgedario__2301@hotmail.com

Teléfono: 3002484274.

- El suscrito en Carrera 16D No. 45F – 43, Barrio Cevillar de la Ciudad de Barranquilla.

Correo Electrónico: edilbercasa@hotmail.com

Teléfono: 3107402144.

Del señor Juez, con todo respeto,

EDILBERTO CASSIANI SARÁ

C.C. No. 8.741.473 de Barranquilla.

T.P. No. 56.962 del C. S. de la J.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

Dra. LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Rad. 08433-40-89-003-2019-00526-00 – ejecutivo cánones.

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA y ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

Rad. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 25 ABRIL DE 2023 QUE DECRETA MEDIDAS

JAVIER MONTAÑO CABRALES, mayor de edad y de esta vecindad, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de 25 de abril de 2023 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia y que resuelve en su parte resolutiva lo siguiente:

"Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por embargo o pago resultaren a favor de demandado ALCIDES CANO TEJADA, identificado con la CC 71450598 como parte demandante dentro del proceso que lleva en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla..."

SOLICITUD

Revocar el auto de 25 de abril de 2023 que decreta medica cautelar sobre dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado ALCIDES CANO TEJADA

Lo anterior con base en las siguiente,

RAZONES PARA REVOCAR AUTO de 25 de ABRIL QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DINEROS

- 1. Hoy 27 de abril de 2023 el presente Juzgado profirió auto resolviendo recurso de reposición por punto nuevo contra auto de marzo 14 de 2023 que desataba recurso contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.
- 2. De acuerdo al artículo 118 del Código General del Proceso se señala que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"
- 3. Con base en el artículo 118 del CGP se concluye que el término de traslado para contestar la demanda dentro del proceso de la referencia empieza a partir del 28 de abril de 2023 por cuanto el auto de 25 de abril fue notificado por estado 065 del 27 de abril de 2023.
- 4. El inciso 5° del artículo 599 del CGP otorga el derecho al ejecutado de solicitar al juez que previamente al decreto de la medida cautelar se ordene al ejecutante prestar caución y ello es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

- 5. Dado que la parte ejecutada ejerce el derecho consagrado en el inciso quinto del art.599 del CGP, tanto en escrito independiente como en el escrito de contestación, solicitando se exija previa caución al ejecutante para decretar las medidas debe el despacho revocar el auto de 25 de abril de 2023 que decreta medidas hasta tanto se presente la respectiva caución por el ejecutante.
- 6. Dice textualmente el inciso quinto del artículo 599 del CGP, cito:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

De tal forma que se pedirá al despacho revocar la medida decretada y ordenar al ejecutado prestar caución en la forma determinada por el artículo 599 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en el inciso quinto del artículo 599 del CGP.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo <u>javiermc77@outlook.com</u> inscrito SIRNA.

JAVIER MONTANO CABRALES

CC No. 72.187.147

TP. 95.050 del C.S de la J.